

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-00689.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda, respecto de las observaciones presentadas por el acreedor **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA** al inventario y avalúo allegado por el liquidador dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor **DAVID MAURICIO ADRIANO SOLODKOW**.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 6 de septiembre de 2022 se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor **DAVID MAURICIO ADRIANO SOLODKOW**, como consecuencia del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, causal contenida en el numeral 1 del canon 563 del C.G del P., concordante con el artículo 559 de la misma obra adjetiva, en consecuencia, se dispuso la designación de un liquidador de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, y la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor, para lo cual se comunicó mediante oficio circular a todos los jueces municipales y del circuito de Bogotá, especialmente, al juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad respecto del proceso con radicado No. 2019-00087.

2. Posteriormente, se posesionó la liquidadora designada, Dra. LICET YADIRA VELASQUEZ PACHECO, profesional que en virtud de los efectos previstos en el artículo 564 del C.G. del P., notificó por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así como también convocó a través de aviso en un periódico de amplia circulación a todos los acreedores a fin de que se hicieran parte en el proceso. Del mismo modo, allegó el inventario actualizado de los bienes del deudor.

3. Del inventario y bienes del deudor allegado, se incluyeron como activos los siguientes:

l.s.s.

Descripción	Valor tomado de la declaración realizada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas	Valor inventario para efectos del proceso de insolvencia
Cuenta fondo de empleados	\$4.410.000	0
Dispositivos electrónicos	\$3.990.000	0
Electrodomésticos	\$3.923.000	0
Ropa de vestir	\$9.541.000	0
Mobiliario	\$8.187.000	0
Libros y Música	\$8.310.000	0
Enseres de cocina	\$1.881.000	0
Otros enseres	\$2.586.800	0
Total	\$42.828.800	0

4. De otra parte, mediante proveído del 22 de junio hogaño, el juzgado ordenó el levantamiento del embargo que fue decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00087 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta Ciudad (origen), en consecuencia, se ordenó la entrega de los dineros que fueron descontados al deudor por cuenta de dicha cautela con posterioridad al 6 de septiembre de 2022, las demás sumas permanecerían por cuenta de este Despacho Judicial, para lo cual, se ofició al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, a efectos de que realizará la conversión de los títulos constituidos para el proceso antes señalado.

5. Mediante auto de la misma fecha, se corrió traslado del inventario y avalúo presentado por el liquidador, término dentro del cual el acreedor **ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó observaciones, en el sentido de indicar que allí no fueron incluidos los dineros que le fueron descontados al deudor dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00047 que se encuentra en conocimiento del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, más aún cuando los mismos no revisten el carácter de inembargables.

De las anteriores observaciones se corrió traslado a los demás intervinientes quienes dentro del término legal respectivo permanecieron silentes.

6. Finalmente, por auto del 24 de agosto del año en curso, se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rindiera un informe completo y detallado de los títulos consignados para el proceso No. 2019-00087 incoado por ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra DAVID MAURICIO ADRIANO SOLODKOW

III. CONSIDERACIONES

1. El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, en el capítulo IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación y las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil

En ese sentido, la ley establece sobre qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Artículo 552 del C.G. del P), Impugnación del acuerdo de pago (Artículo 557 *ibídem*) y del trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con el canon 568 y siguientes de la misma codificación.

Ubicados en el trámite de liquidación patrimonial, el canon 568 *ibídem*, prevé:

“Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia: *Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:*

- 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.*
- 2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador **y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.***

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia” (Negrilla por el Juzgado).

2. Conforme lo expuesto y en relación con las observaciones presentadas por **ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a la actualización del inventario allegado por la liquidadora, el Despacho prontamente advierte que, el mismo tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se precisa que, la liquidadora presentó el inventario y avaluó de los bienes del deudor, sustentado en la declaración de bienes que este presentó en la solicitud de negociación de deudas, los cuales ascienden al valor de \$42.828.800 conformado por una serie de activos muebles de índole personal y una cuenta en el fondo de empleados.

Sin embargo, en la misma solicitud el deudor manifestó que en su contra se adelanta un proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00087 incoado por ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por el cual, se encuentra vigente un embargo sobre su salario.

Por lo anterior y en aplicación a lo previsto por el numeral 7 del Artículo 565 del estatuto procesal civil, las medidas cautelares decretadas en el citado proceso fueron dejadas a disposición de este Estrado Judicial.

En tal virtud, mediante proveído del 22 de junio hogaño, se ordenó el levantamiento del embargo que pesaba sobre el salario del deudor con el pagador **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, en consecuencia, se ordenó la entrega de los dineros que le fueron descontados por cuenta de dicha cautela con posterioridad a la admisión del presente trámite liquidatorio, esto es, 6 de septiembre de 2022, y que las demás sumas permanecerían por cuenta de este Despacho Judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del canon 565 *ibidem*, que establece:

*“La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor **que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.***

(...) 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables (...).”

De lo anterior se desprende que, una vez emitida la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial, los bienes que el deudor posea se encuentran destinados a cubrir las obligaciones adquiridas con anterioridad y su cancelación se efectúa de acuerdo a las reglas del concurso respetando la prelación de créditos en el escenario concursal, de manera que aquellos que se obtengan con posterioridad constituirán prenda general de acreedores únicamente respecto de las obligaciones que hayan nacido a la vida jurídica luego de haberse dado inicio al proceso liquidatorio.

De ahí que, tal y como lo afirma el vocero judicial del Banco Itaù Colombia, los dineros que le fueron embargados y retenidos al deudor **con anterioridad a la admisión del presente asunto, esto es, 6 de septiembre de 2022**, por cuenta

de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00087, deben formar parte de la masa de la liquidación de activos, ya que los mismos no revisten el carácter de inembargables y hacían parte del activo del deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

En ese sentido, de la revisión minuciosa del expediente en mención incorporado al presente trámite y del informe de títulos judiciales allegado por el Banco Agrario de Colombia, se desprende que, la cautela emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta Ciudad se hizo efectiva por el pagador **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, a partir de la nómina del mes de **abril del año 2019** por el valor mensual de \$4.357.390,00, medida que se mantuvo vigente hasta el mes de julio de 2023, con ocasión al levantamiento ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, habrá de incluirse en los inventarios y avalúos del deudor, las sumas de dinero que le fueron retenidas al deudor con ocasión a la precitada medida cautelar desde el mes de abril del año 2019 y hasta la fecha de admisión del presente trámite, esto es, 6 de septiembre de 2022, excluyéndose aquellos que ya fueron pagados, los cuales se relacionan así:

Valor	Fecha de constitución de depósito judicial	Estado
\$3.561.399,00	31/03/2022	Pendiente de pago
\$3.414.831,00	03/05/2022	Pendiente de pago
\$3.414.831,00	27/05/2022	Pendiente de pago
\$3.414.831,00	29/06/2022	Pendiente de pago
\$3.414.831,00	28/07/2022	Pendiente de pago
\$3.414.831,00	26/08/2022	Pendiente de pago
TOTAL	\$20'635.554,00	

En estas condiciones, el juzgado incluirá dentro de los inventarios presentados, la suma de **\$20'635.554** por concepto de los dineros embargados y retenidos al deudor dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00087, luego, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso, se imparte aprobación de los mismos incluyendo dicha suma.

Sin embargo, previo a continuar con el trámite procesal respectivo, fijando fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de adjudicación, se requerirá al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice la conversión de dichos dineros a favor de este Juzgado a fin de que hagan parte de la liquidación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER las observaciones al inventario y avalúo presentado por el acreedor **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA**, en consecuencia, se incluirá adicionalmente, la suma de \$20'635.554,00 por concepto de los dineros embargados y retenidos al deudor dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00087 desde el 30 de abril de 2019 y hasta la fecha de admisión del presente trámite, esto es, 6 de septiembre de 2022, al cual se le imparte su debida aprobación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice la conversión de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta del proceso No. 2019-00087, que le hayan sido descontados al deudor DAVID MAURICIO ADRIANO SOLODKOW, para que hagan parte que del trámite de insolvencia que acá se está tramitando.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 134 de 7 de noviembre de 2023.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc238d2171fe1a12045e35e1b72e5d8bf7bcc780b1a3f0761cae6de2ff7610a**

Documento generado en 03/11/2023 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>